

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín num. 12, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

Distrito Municipal de Alcaraz.—Mes de Julio de 1852.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	4548	6
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 400	708	26
Total cargo.	5256	32

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Total data.			

RESUMEN.

Importa el cargo.	5256	32
Idem la data.		
Existencia para el mes siguiente.	5256	32

De forma que importando el cargo cinco mil doscientos cincuenta y seis rs. treinta y dos mrs. y la data nada segun queda expresado, resulta una existencia de cinco mil doscientos cincuenta y seis rs. treinta y dos mrs de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto.

Alcaráz 1º de Agosto de 1852.—El Depositario Juan Navarro—Está conforme.—El Gefe de la Sección de Contabilidad, Ramon Cortés.—V.º B.º.—El Alcalde corregidor, Vicente Ferrer Mendiri.

Distrito Municipal de Chinchilla.—Mes de Julio de 1852.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	789	29
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 400.	4200	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	4330	
Por idem sobre otros objetos.	475	
Total cargo.	3794	29

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	984	196	2 1180
Quintas.		110	110
Artículo 3.º			
Limpieza.	60	120	180
Artículo 4.º			
Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes.	598		598

Artículo 7.º
Mantenimiento de presos por
bros.

950 28 930 28

Artículo 11.
Imprevistos:

343 17 343 17

Artículo 8.º
Para salarios á los Guardas de
Montes y demas Emplea-
dos.

666 666
Total data. 2308 1376 30 3684 30

Total data. 2321 2303 9 4624 9

RESUMEN.

RESUMEN.
Importa el cargo. 3794 29
Idem la data 3684 30

Importa el cargo. 4865 8
Idem la data. 4624 9

Existencia para el mes siguiente. 210 33

Existencia para el mes siguiente. 109 33

De forma que importando el cargo tres mil sete-
cientos noventa y cuatro rs. veinte y nueve mrs. y
la data tres mil seiscientos ochenta y cuatro rs. trein-
ta mrs. segun queda expresado, resulta una exis-
tencia de ciento nueve rs. treinta y tres mrs. de
que me haré cargo en la cuenta del mes de Agosto
pasado.

De forma que importando el cargo cuatro mil
ochocientos sesenta y cinco rs. ocho mrs. y la data
cuatro mil seiscientos veinte y cuatro rs. nueve mrs.
segun queda expresado, resulta una existencia de dos-
cientos cuarenta rs. treinta y tres mrs. de que me
haré cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto.

Hellin 31 de Julio de 1852.--El Depositario,
Asensio Silvestre.--Está conforme.--El Gefe de la
Seccion de Contabilidad, Gregorio Diaz Delgado.--
V.º B.º El Alcalde corregidor, Fernandez.

Chinchilla 14 de Setiembre de 1852.--El Deposita-
rio, Antonio Saez Garcia.--Está conforme.--El Ge-
fe de la Seccion de Contabilidad, Julian Navarro,--
V.º B.º El Alcalde, Tadeo Barnuevo.

Distrito Municipal de Yeste.--Mes de Julio
de 1852.--Extracto de la Cuenta de fondos muni-
cipales correspondiente al expresado mes, que compren-
de las existencias que resultaron en fin del anterior,
las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo
satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

Distrito Municipal de Hellin.--Mes de Julio de
1852.--Extracto de la cuenta de fondos municipales
correspondiente al expresado mes, que comprende las
existencias que resultaron en fin del anterior, las canti-
dades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el
mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO. Rs. Vn.

Existencia que resultó en fin del mes an-
terior. 53 31

Total cargo. 53 31

CARGO. Rs. Mrs.

Existencia que resultó en fin del mes ante-
rior. 3270 16

Productos de propios deducidas las con-
tribuciones y el 20 por 100. 803 3

de los arbitrios é impuestos establecidos. 791 23

Total cargo. 4865 8

DATA. Personal. Material. Total.

Total data. 4865 8

RESUMEN.

Importa el cargo. 53 31
Idem la data. 53 31

Existencia para el mes siguiente. 53 31

De forma que importando el cargo cincuenta y
tres rs. treinta y un mrs. y la data nada segun que-
da expresado, resulta una existencia de los mismos
cincuenta y tres rs. treinta y un mrs. de que me
haré cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto.

Yeste 9 de Setiembre de 1852.--El Deposita-
rio, Pascual Suarez.--Está conforme.--El Gefe
de la Seccion de Contabilidad, Manuel Santoyo.--
V.º B.º --El Alcalde, Pedro Peñas.

DECRETO ORGANICO DE TEATROS.

(Conclusion). (a)

Art. 42. Se publicarán mensualmente en la par-
te oficial de la Gaceta de Madrid los titulos de las
obras aprobadas por la censura de teatros.

(a) Veause los números 99 y 114 del Boletín oficial.

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.			
Suscripciones.	843	410 4	1253 4
Quintas.		92 24	92 24
Artículo 2.º Policia de seguridad.		986	986
Artículo 3.º Arbolado.		12	12
Artículo 6.º Conservacion y reparacion de los caminos vecinales y puentes.	83	63	146
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.		374 32	374 32
Artículo 9.º Cargas.	1395		1395
	21		21

Art. 43. En la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el Secretario, en que constará por su orden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificación que cada una hubiese merecido.

Art. 44. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecución de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados, ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligación de remitir todos los días de función á la Junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese con sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demás capitales de provincia, habrá un censor nombrado por el Gobernador. Este censor tendrá el mismo carácter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una población de provincia escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el Gobernador de la provincia respectiva autorizar su representación en el mismo, oído el informe del censor; salvo el fallo de la Junta de censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades prevenidas.

Art. 47. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas Autoridades oportuna la representación de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspensión, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno, para que este resuelva lo que mas convenga.

TITULO VII.

De los espectáculos teatrales.

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean teatros dramáticos ó líricos, ya en su lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, continuarán pagando en todo el reino, según antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total ó colecta de cada función, comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100, exceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que solo pagarán el 5 por 100, todo según se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudación de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvención del teatro respectivo. El sobrante, si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposición del Gobierno, y se aplicará á las demás atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los Gobernadores, cuando lo juzguen mas conveniente, sustituir de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el art. 50, por una cantidad alzada que este en proporción con los rendimientos probables del espectáculo.

TITULO VIII.

De la Junta consultiva de teatros.

Art. 53. Para auxiliar al Gobierno en la inspección y fomento de los teatros, habrá un cuerpo que se denominará *Junta consultiva de teatros*.

Art. 54. Esta Junta se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales, que en ningún caso podrá exceder de diez.

Art. 55. Los individuos de esta Junta recibirán una retribución proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de individuos de la Junta son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso, optará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la Junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramas.

Art. 58. La Junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el Gobierno la encomiende; evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relación con los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y protección.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Manuel Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 238.

Encargada muy particularmente por el Gobierno de S. M. la cobranza de los productos pertenecientes á los ramos del Ministerio de la Gobernación del Reino, porque sin ellos no podrían cubrirse las urgentes y sagradas obligaciones mensuales que pesan sobre el mismo; se hace indispensable que los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia dispongan que para el día 28 del actual tengan ingreso en Depositaria cuantas existencias obren en su poder por contingentes de Pósitos y espendición de documentos de protección y seguridad pública. Albacete 21 de Setiembre de 1852.—E. V. P. D. C. P., Gobernador interino, Francisco de la Mota.

OTRA NUMERO 239.

El Sr. Director general de establecimientos penales en el Ministerio de la Gobernacion, me dice en 44 del actual lo que sigue.

»En algunos presidios y particularmente en el de Caxa han ocurrido casos de estafas preparadas y llevadas á cabo por confinados, que dirigiendose por cartas á personas conocidas de su pais, han conseguido sacaries cantidades de dinero, ofreciendo revelar secretos, descubrir y recoger en participacion grandes sumas enterradas ú ocultas en la pasada guerra civil, de la cual se suponian interesantes actores y personajes. Semejantes delitos á pesar de que son castigados con la severidad que merecen, dejarian de repetirse sino hubiese gentes demasiado crédulas, que desconociendo el artificio de las relaciones, la inverosimilitud de los hechos y la maldad de los autores, no se prestasen á ser el juguete de torpes amaños. Para impedir que así suceda, ya fin de evitar que sea sorprendida la buena fé de los particulares, ha acordado esta Direccion manifestarla á V. S. y al público por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á cuyo efecto se servirá V. S. ejecutarlo así recomendando muy particularmente le sea presentada, remitida ó revelada, toda carta ú otra gestion semejante de los confinados, ya sea con el intento de estafar con promesas, ya con el de intimidar con amenazas, ofreciendo desde luego la prudente mesura por parte de la autoridad en caso necesario, y sobre todo las garantías de seguridad personal por lo relativo á hechos y criminales de esta especie.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, en cargando muy especialmente á todos los habitantes de esta provincia remitan á mi autoridad cualquiera carta que reciban de las á que se refiere la anterior orden, para adoptar la resolucion que proceda.—Albacete 22 de Setiembre de 1852.—El V. P. del C. P. G. I. Francisco de la Mota.

OTRA NUMERO 240.

El Juez de primera instancia de Alcoy con fecha 43 del actual me dice lo siguiente.

»En la causa que estoy instruyendo en averiguacion de los autores y cómplices de la muerte dada á José Perales y Saes, mozo de unos 16 años, vecino de Vallada, cuyo cadaver fue encontrado de capitado en el punto llamado de la Solana termino de Agres el dia tres del actual, robandole dos burros, cuyas señas se notan al margen, he acordado dirigir el presente á V. S. como lo liago, á fin de que disponga por cuantos medios esten á su alcance la busca y ocupacion de los espresados burros y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren; disponiendo en su caso la traslacion de dichas personas y burros con la seguridad competente á mi disposicion.

No dujo del celo de V. S. desplegará la actividad que se requiere para el objeto antes indicado y poder de este modo descubrir los autores del atroz delito que se persigue para en su caso aplicarles el condigno castigo.

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periodico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad cumplan con cuanto se ordena en la preinserta comunicacion. Albacete 24 de Setiembre de 1852.—E. G. I. V. P. D. C. P. Francisco de la Mota.

Señas de los Burros.

El uno tordillo, de unos 4 años, delgadito, estrecho de cuerpo y bajo de estatura, está mudando los últimos dientes, de los cuales ya han caido dos, con la particularidad de que le queda aun un diente de leche de los dos delanteros superiores de la primera muda, cuyo diente es sumamente pequeño en comparacion de los demas, aparejo redondo, bozal nuevo de Burgos, con plumero azul y anteojos con perifollos de estambre de varios colores. El otro, tambien tordillo algo mas obscuro que el anterior y un poco mas bajo y mas ancho, algun tanto gacho de orejas, cerrado, de cinco á seis años, aparejo redondo y bozal de Burgos a medio uso, con anteojos, sin plumero ni adorno alguno.

OTRA NUMERO 241.

En el dia 7 del próximo mes de Noviembre y á las tres de su tarde se ha de verificar en este Gobierno de provincia el remate para la impresion y publicacion del boletin oficial de la misma durante el año de 1853 con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Albacete 23 de Setiembre de 1852.—E. V. P. D. C. P., Gobernador interino, Francisco de la Mota.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial de la provincia de Albacete del año 1853.

1.º La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año 1853 se verificará en este Gobierno el dia 7 del próximo mes de Noviembre á las tres de su tarde en la forma que prescribe la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.

2.º Se admitiran proposiciones en pliegos cerrados en todo el mes de Octubre próximo, los cuales se dirigirán á mi autoridad por el correo, francos de porte, ó se depositarán en el buzón que estará espuesto al público en la casa del Gobierno, y que contendrán las condiciones siguientes:

Primera Don N. N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Albacete, los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1853 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores.

Segunda. Ha de insertar en el Boletin bajo el epigrafe de Artículo de oficio todos los anuncios, cir-

enlases y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, con las formalidades prevenidas en Real orden de 6 de Abril de 1839 y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

Tercera. Ha de publicar también por suplemento al *Boletín*, los repartimientos individuales de las contribuciones territorial é industrial del citado año de 1853 de todos los pueblos de la provincia, en términos, que deben imprimirse á medida que dichos repartimientos se le remitan, respondiendo el proponente de conformidad con lo que prescribe la Real orden de 15 de Marzo del corriente año, en su artículo 2.º de los errores ó equivocaciones que en la impresión pudieran cometerse.

Cuarta. El tamaño del *Boletín* y suplemento ha de ser de á pliego de marquilla número 3 tirado en buen papel, de llamada letra de lectura y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

Quinta. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gobernador de la provincia la considera urgente.

Sesta. Los anuncios relativos á *Amortización* se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

Sétima. Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

Octava. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

Novena. En el primer *Boletín* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año, uno general.

Décima. Por cada ejemplar del *Boletín*, incluso los respectivos suplementos se ha de pagar. mrs. vn., por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos, como por los particulares, verificándose también al mismo precio la venta de números sueltos.

Undécima. Ha de entregar gratis un ejemplar del *Boletín* con sus suplementos para la Biblioteca nacional, otro para la Provincial, uno para el Consejo provincial, uno para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras éstas estén reunidas, uno para la Dirección de Agricultura, industria y comercio, otro para el Gefe de la Guardia civil de la provincia, otro para la Secretaria de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran.

Duodécima. Entregará también gratis además de los ejemplares que espresa la anterior condición, dos ejemplares de los suplementos en que se inserten los repartimientos de contribuciones, uno de ellos para

el Ministerio de Hacienda y otro para la Dirección, según previene el art. 3.º de la Real orden de 11 de Febrero anterior.

Decimatercia. El precio de las suscripciones de los Ayuntamientos, será satisfecho al Contratista por trimestres adelantados y por la Depositaria del Gobierno de provincia de la partida consignada en el presupuesto provincial, capítulo 7.º titulado *otros gastos*.

Décimacuarta. Se obligará el proponente á otorgar á sus costas la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Gobierno de provincia, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

Decimaquinta. Si se presentan otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín*, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del *Boletín*, será ésta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta.

3.ª Se tendrá por no presentada la proposición cuyo autor no acredite haber hecho en la Depositaria de este Gobierno la consignación de 8000 rs. vn. en metálico ó papel del Estado á precio corriente como prescribe la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Los Ayuntamientos que á continuación se expresan, y que tienen suficiente cantidad presupuesta para menaje, reparación de edificio, útiles de enseñanza etc., comprarán para las escuelas de niños el cuadro de pesas, medidas y monedas legales, recomendado ya en la circular de 8 de Junio último, insertada en el boletín oficial número 73; cuyo importe les será admitido en cuentas; dando parte á esta superioridad de haberlo así ejecutado y puesto el referido cuadro á disposición de los respectivos maestros de instrucción primaria.

Balazote.	Lietor.
Barrax.	Corralrubio.
Caudete.	Fuente alamo.
Almansa.	La Roda.
Alpera.	Lezuza.
Alcaraz.	Minaya.
Bogarra.	Madrigueras.
Bonillo.	Munera.
Vianos.	Villarrobledo.
Ossa de Montiel.	Villalgordo.
Villa palacios.	Elche de la Sierra.
Riopar.	Yeste.
Balsa.	Nerpio.
Alatoz.	Hellin.
Carcelen.	Chinchilla.
Casas de Vés.	S. Pedro.
Fuente alvilla.	Peñas de S. Pedro.
Navas de Jorquera.	

Albacete 17 de Setiembre de 1852.—Presidente
Mota.—Secretario, José Maria Lopez.

Escolas vacantes.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio de 1850, se anuncia al público las de instrucción primaria que deben proveerse por oposicion y sin ella, á saber:

Por oposicion de niños.

- En Nerpia, una, con 3000 rs. de dotacion.
- En Pozobondo, una con id., 90 rs. de retribucion y un tanto por el alquiler de casa.
- En Carcelen, una con id en metálico, pagados por trimestres del presupuesto municipal, 200 rs. de retribucion, y 160 para alquiler de casa.

Por oposicion de niñas.

- En Létur, una dotada con 200 rs., pagados por trimestres, no se puede calcular la retribucion, ni decir si tiene ó no casa, por ser escuela de nueva creacion.
- En Fuen-santa, una con id., sin retribucion ni casa.
- En Minaya, otra igual, con 500 rs. de retribucion, y 220 para el alquiler de casa.

Sin oposicion de niños y niñas.

- En Alborea, una de niños con 200 rs., 300 de retribucion y 90 para el alquiler de casa.
- En Ayna, una de niños con id. y otra de niñas con 1333.
- En Fuente-albilla, dos id. id. con id. id., 200 rs. para alquiler de casa, partidos entre ambos; no cobran retribuciones.
- En Bañete, dos id. id. con id. id., 200 rs. la retribucion de niños, 100 la de las niñas, y 240 rs. para alquiler de casa, partidos por mitad.
- En Cotillas, dos id. id. con id. id.
- En Hoya Gonzalo, dos id. id. con id. id., la retribucion de los niños consiste en los cuartos del sábado, al maestro se abonan 220 rs. para alquiler de casa.
- En Masegoso, dos id. id. con id. id. la retribucion de los niños asciende á unos 100 rs. y la de las niñas á unos 90, se abona ademas 140 rs. para la casa que parten por mitad.
- En Villaverde, dos id. id. con id. id., 120 rs. de retribucion de niños y 80 la de niñas.
- En Viveros, dos id. id. con id. id., unos 80 reales la retribucion de niños y 40 la de niñas, el maestro tiene casa.
- En Povedilla, dos id. id. con id. id., sin retribucion.
- En Recueja, dos id. con id. id. sin id. al maestro se le abonan 160 rs. para casa.
- En Pozo-Lorente, una de niños con 1300 rs., unos 40 de retribucion y 100 para la casa.
- En S. Pedro, una de niñas con 1333 rs.
- En Muelleja, una id. con id.
- En Molinicos, una id. con id. la retribucion consiste en los cuartos semanales y 80 rs. para la casa.
- En Vila de Ves, una id. con id., y unos 840 reales de retribucion.
- En Villamalea, una id. con id., 200 rs. de id.
- En Casas de Lázaro, una id. id. id.
- En Ballestero, una id. con 1333 rs.

En Bienservida, una id. con id., unos 40 rs. de retribucion, sin casa.

En Balazote, una id. con id., 200 rs. de id. y 440 para la casa.

En Corral-Rubio, una id. con id., unos 36 de id. y 110 para casa.

En Cenizate, una id. con id. sin retribucion ni casa.

En la Herrera, una id. con id. sin id.

En Navas de Jorquera otra id. id. id.

En Peñascosa otra id. id. id.

En Riopar otra id. id. id.

En la Balsa una id. con id. id.

En la Hoz una de niños con 500 rs. de dotacion.

En Ontur una de niñas con 968 rs. pagados de fondos municipales y 365 por el Sr. Marqués de Espiardo.

Las solicitudes se admitirán hasta el 14 de Octubre próximo, y desde el 20 al 30 tendrán lugar los ejercicios de oposicion. Albacete 17 de Setiembre de 1852.—Vice-Presidente, José Sierra.—Secretario, José María Lopez.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante el magisterio de instruccion primaria elemental de niños del pueblo de Casasmarro siendo la dotacion 3000 rs. anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal, 600 rs. del producto de retribuciones, y casa habitacion para el maestro; debiendo proveerse por oposicion en el mes de Enero próximo, conforme á lo prevenido en el artículo 2.º de la Real orden de 7 de Junio de 1850. Cuenca 16 de Setiembre de 1852.—El Vice-Presidente, Juan Climaco Puertas.—De acuerdo de la Camision, Leandro José Olarieta, Secretario.

Tribunal Eclesiástico del Obispado de Cartagena.

Autorizado por el ilustrísimo Señor Obispo de esta Diócesis, para que, conforme al artículo 4.º del Real decreto de 9 de Diciembre del año próximo pasado, tenga efecto la redencion de censos, tributos y demas imposiciones devueltas al clero por el del día anterior, á consecuencia del último Concordato, y como parte de los bienes á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 35, y el 6.º del 38 del mismo, he dispuesto, que el plazo de seis meses concedido á los dueños de fincas afectas á dichos gravámenes para obtener su redencion, haya de contarse desde el día 24 del corriente hasta igual fecha de Marzo próximo. La redencion se realizara segun las reglas establecidas en la ley recopilada. Murcia 15 de Setiembre de 1852.—Licenciado D. Joaquin Gonzalez del Castillo.

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin núm. 17.